

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2019-00270-00
DEMANDANTE: GLORIA SALAZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAYETANO GARCIA MANTILLA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, la señora **GLORIA SALAZAR RODRIGUEZ**, presentó demanda en contra del señor **CAYETANO GARCIA MANTILLA**, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos el 26 de diciembre de 1981 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello - Tolima, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Los señores **GLORIA SALAZAR RODRIGUEZ** y **CAYETANO GARCIA MANTILLA**, contrajeron matrimonio católico el 26 de diciembre de 1981, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello - Tolima.

2.2. Dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos **DIEGO FABIAN** y **YULIETH CARINA GARCIA SALAZAR**, actualmente mayores de edad.

2.3. Los esposos **GARCIA SALAZAR**, cesaron su vida en común desde septiembre de 2015, por lo que han transcurrido más de dos años desde la separación de cuerpos, configurándose así la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre las partes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de 2 de abril de 2019, ordenando el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2. Por auto de 4 de octubre de 2019, se tuvo notificado personalmente al curador ad-litem del demandado, quien dentro del término concedido contestó la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3. En providencia de 26 de agosto de 2020, se ordenó entre otros, "(...) SOLICITAR a la parte demandante y al Curador Ad Litem que se comuniquen con el demandado al número telefónico aportado por la testigo, hija de las partes en el presente caso, con el fin de obtener la dirección de su domicilio y lograr su notificación y vinculación al presente proceso con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción. (...). Así mismo como quiera que se cuenta con el correo electrónico del demandado (...), SECRETARIA proceda a remitir notificación al demandado, con copia del auto admisorio de la demanda y todo lo que se ha surtido hasta el momento dentro del proceso (...)".

4. Por lo anterior, en decisión de 28 de abril de 2021, se dispuso, tener notificado al demandado **CAYETANO GARCIA MANTILLA**, ordenando por secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda, asimismo, se requirió al referido señor para que coadyudara lo dicho en declaración extraproceso de 1 de septiembre de 2020 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, por intermedio de un apoderado judicial, y, se indicó al curador ad-litem designado que su labor había finalizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P.

5. Finalmente, en auto de 18 de febrero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, razón por la cual, teniendo en cuenta la causal invocada y la actitud procesal del demandado, se prescindió de la etapa probatoria y se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, término que venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 26 de diciembre de 1981.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

6. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)"; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que la demanda en el presente asunto va encaminada a que se decrete la cesación de efectos civiles del

matrimonio católico contraído por los señores **GLORIA SALAZAR RODRIGUEZ** y **CAYETANO GARCIA MANTILLA**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

7. Como fundamentos de las pretensiones se indicó, en síntesis, que los señores **GLORIA SALAZAR RODRIGUEZ** y **CAYETANO GARCIA MANTILLA**, no comparten techo, lecho y mesa desde el mes septiembre de 2015, afirmando que durante el matrimonio se procrearon dos hijos los cuales a la fecha son mayores de edad, y, finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

8. Por lo anterior, es preciso señalar que, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho establecerá los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos descritos en el numerales 1, 2 y 6 de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte los numerales 3, 4 y 5, son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

9. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **GLORIA SALAZAR RODRIGUEZ** y **CAYETANO GARCIA MANTILLA**, el día 26 de diciembre de 1981 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello - Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
DA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 de 13/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33ce12a309a6b6111fb85abae9fc44d914f4da43e1911628e8da55ccb93903**

Documento generado en 10/06/2022 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>